

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 31.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 17 DE 1885.

NUMERO 309.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 43, en que se hace una donación al Señor Gil Bastillo.—Decreto número 44, en que se declara sin lugar la solicitud de los Señores Manuel de Jesús Serrano y Juan Morales.—Decreto número 45, en que se nombran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.—Decreto número 46, Ley para las Municipalidades y Gobernadores de la República.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 43, en que se hace una donación al Señor Gil Bastillo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 43.

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud del Señor Gil Bastillo, antiguo escribiente, para que, en atención á su edad, enfermedad y suma pobreza se le dé alguna gratificación,

DECRETA:

Artículo único.—Hácese al solicitante donación de trescientos pesos, que el Gobierno mandará pagarle en efectivo.

Dado en Tegucigalpa, á 12 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 14 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

ABELARDO ZELAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Zelaya.

Decreto número 44 en que se declara sin lugar la solicitud de los Señores Manuel de Jesús Serrano y Juan Morales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 44.

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud de los Señores Manuel de Jesús Serrano

y Juan Morales, Jueces de Paz que fueron de Guarita, para que se les indulte de la pena de cuatro meses de reclusión á que han sido condenados por el delito de prisión arbitraria en la persona de Evangelista Zelaya,

DECRETA:

Artículo único.—No ha lugar á conceder el indulto solicitado.

Dado en Tegucigalpa, á 12 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 13 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

RAFAEL ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Alvarado.

Decreto número 45 en que se nombran los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 45.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrense Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo constitucional de 1885 á 1888, á los Abogados Don Rafael Padilla, Don Alberto Uclés, Don José María Rojas, Don Adán Matute Brito y Don Trinidad Ferrari.

Dado en Tegucigalpa, á 14 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 16 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

RAFAEL ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Alvarado.

Decreto número 46, Ley para las Municipalidades y Gobernadores de la República.

PONCIANO LEIVA,

GENERAL DE DIVISIÓN, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46.

El Congreso Nacional decreta la siguiente Ley para las Municipalidades y Gobernadores de la República.

TITULO I.

DE LOS TERMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Art. 1.º—Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representación corresponde á la Municipalidad.

Art. 2.º—Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de una Municipalidad.

Habrá en cada término una población principal, que será aquella en que reside permanentemente la Municipalidad, y, además, barrios y aldeas.

Son barrios las secciones en que se halle dividida cualquiera población, para el mejor servicio público, mediante acuerdo de la Municipalidad.

Todo caserío separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término, apartado del mismo casco, constituirá Aldea, sea cual fuere el número de sus habitantes. Los caseríos que aunque separados del casco de la población, se rigen inmediatamente por medio de los Alcaldes auxiliares de la misma, se tendrán como parte suya.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de quinientos el número de sus habitantes residentes en la población, asiento de la Municipalidad:

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población; y

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Art. 3.º—Los términos municipales pueden ser alterados:

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11.—Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se dividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12.—Es vecino todo habitante emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo aquel que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13.—Todo hondureño ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad de uno de ellos; no haciéndolo, se reputará vecino de aquel en que reside la mayor parte del año.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se establecerá como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14.—La cualidad de vecino se declarará de oficio ó á instancia de parte por la Municipalidad respectiva.

Art. 15.—La Municipalidad declarará de oficio, vecino á todo habitante emancipado, natural ó extranjero, que en la época de formarse ó rectificarse el padrón, lleve un año de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan cumplido un año.

Art. 16.—La Municipalidad, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, siempre que acompañe carta inhibitoria del Municipio de donde deja de serlo, y acredite haber satisfecho las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha, en el pueblo de su residencia anterior.

En el caso de que la Municipalidad respectiva se negare á dar la carta inhibitoria, no obstante haber satisfecho el que la pretende las cargas municipales en el pueblo de donde vá á separarse, el Gobernador á quien corresponda, previa la audiencia del caso, obligará á la Municipalidad á extender dicha carta.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17.—Es obligación de las Municipalidades formar el padrón de todos los habitantes existentes en el término, con expresión de su cualidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, profesión, residencia y demás circunstancias que la Estadística exija y el Gobierno determine.

El gasto que irrogue dicho trabajo, será considerado como ordinario y pagado de preferencia.

Art. 18.—Cada cuatro años se hará un nuevo empadronamiento, que será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten, y los herederos testamentarios de los finados, están obligados en el término de diez días y bajo multa de cinco pesos, á hacer ante la Municipalidad la declaración correspondiente, para que tenga lugar la eliminación.

Art. 19.—Hecho el empadronamiento que debe regir durante el cuatrienio, ó su rectificación anual, la Municipalidad formará dos listas del tenor siguiente: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el término al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente, y se remitirá copia de ellas á la Gobernación.

Art. 20.—El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en los meses de Abril y Mayo, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantas personas quieran examinarlas en la Secretaría de la Municipalidad, los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, la Municipalidad recibirá las reclamaciones que cualquiera residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas dentro de otros quince días, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien se lo comunicará inmediatamente por escrito.

Art. 21.—Contra estas decisiones, procede el recurso de alzada para ante el Gobernador del Departamento. El recurso será establecido ante el Alcalde, dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente al Gobernador del Departamento.

El Gobernador, en el término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y la Municipalidad, y comunicará á ésta su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22.—El padrón es un instrumento público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23.—Las Municipalidades remitirán á la Gobernación del Departamento, al terminar el año, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de la población determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24.—Todos los habitantes de un término municipal tienen derecho para reclamar contra los acuerdos de las Municipalidades, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes y demás vocales de las

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes; y

2.º Por segregación de partes de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ó otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios de los términos colindantes.

Art. 4.º—Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden las Municipalidades y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados; y

2.º Cuando por ensanche ó desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos, y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º—Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.º

Art. 6.º—Los Gobernadores departamentales conocerán y resolverán en los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, oyendo á las Municipalidades é interesados, y verificando, proporcionalmente á la población, la división de terrenos, bienes, pastos, aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Cuando los bienes no sean susceptibles de cómoda división, se procurará la justa compensación de intereses con arreglo al vecindario de cada pueblo, á menos que estos prefieran la mancomunidad en el disfrute.

Los Gobernadores pueden también promover por sí mismos, la creación, segregación y supresión de Municipios, oyendo, como en los casos anteriores, á los interesados.

Art. 7.º—Los acuerdos de los Gobernadores serán ejecutivos, siempre que se conformen con ellos los interesados.

En caso de inconformidad, la resolución tocará al Poder Ejecutivo, á cuyo fin el Gobernador le comunicará el expediente, dentro de quince días á lo más.

Art. 8.º—Todo término municipal forma parte de un Departamento de la Nación, y estará agregado á una sola jurisdicción en todos conceptos.

Art. 9.º—Para hacer pasar un término municipal de uno á otro distrito, el Gobernador oirá á las Municipalidades del pueblo y de las cabeceras de distrito.

No conformándose los interesados con la resolución, el Gobernador practicará lo prescrito en la última fracción del artículo 7.º

Art. 10.—Para verificar la traslación de un término municipal ó de un distrito de uno á otro Departamento, se ocurrirá al Gobierno, quien, en este caso, oirá para resolver á los Gobernadores de los respectivos Departamentos.

mismas, en los casos, tiempo y forma que prescribe la ley.

Art. 25.—Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales se impongan, en la forma y proporción que determina la ley.

Los vecinos se mantendrán en el pleno disfrute de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada, con tal que llenen todas las obligaciones consignadas en el presupuesto y acuerdos municipales.

Art. 26.—Las cargas vecinales, ya sea que las imponga directamente la ley, ó que las establezcan las Municipalidades, en uso del poder de que están investidas, sólo deben ser satisfechas por los vecinos ó domiciliados del término municipal respectivo.

Cuando las leyes imponen cargas á las personas, gravando su haber ó patrimonio, sin consideración al territorio municipal en que residen, estas cargas son exigibles en el término donde existen los bienes ó propiedades gravadas.

El vecino mayor de sesenta años, estará exento de cargas vecinales impuestas á las personas, pero no á sus bienes.

Art. 27.—Para cuanto se refiere á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto de los residentes, tendrán la consideración de propietarios responsables por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, ya se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas; y

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas y los inquilinos de fincas urbanas, cuando el administrador, apoderado ó encargado no se encuentren en el término.

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

De la organización de las municipalidades.

Art. 28.—El Gobierno interior de cada término municipal, será encomendado á una Municipalidad compuesta de Alcalde, Regidores y Síndico.

La Municipalidad será elegida por los residentes en el término, que tengan derecho electoral, según las leyes.

Art. 29.—El censo de la población será el que determine el número de vocales de la Municipalidad, con arreglo á la siguiente escala:

	Alcalde	Regidores	Sindico
De 500 hasta 1,000 residentes	1	1	1
„ 1,001 „ 2,000	1	2	1
„ 2,001 „ 4,000	1	3	1
„ 4,001 „ 6,000	1	4	1
„ 6,001 en adelante	1	5	1

Art. 30.—Para ser vocal de la Municipalidad se requiere ser ciudadano, mayor de edad, saber leer y escribir, tener buena conducta y

estar en el goce de los derechos civiles y políticos. Mas, para ser Alcalde, se requiere haber cumplido veinticinco años.

Art. 31.—En cada barrio ó aldea habrá uno ó más Alcaldes auxiliares elegidos por la Municipalidad entre los vecinos que tengan residencia fija en la demarcación.

Art. 32.—El cargo de Alcalde es honorífico, forzoso y remuneratorio. Los cargos de Regidor, Síndico y Alcalde auxiliar son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 33.—No pueden ser electos vocales de las Municipalidades:

1.º Los que no reúnan las condiciones del artículo 30 de esta ley:

2.º Los que ejerzan cargos públicos que la ley declara incompatibles con los municipales:

3.º Los físicamente impedidos:

4.º Los que reciben sueldo ó asignación del Tesoro municipal:

5.º Los empresarios de obras municipales:

6.º Los ministros de cualquier culto:

7.º Los deudores á los fondos municipales, contra quienes se haya expedido apremio:

8.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Municipalidad, ó con los establecimientos cuya representación les encomiende la ley; y

9.º Los militares en servicio.

Art. 34.—No pueden ser miembros de una misma Municipalidad dos ó más parientes por línea recta, sea por consanguinidad ó por afinidad, ni los que se hallen en relación de hermanos ó tíos y sobrinos consanguíneos, inmediatos.

En caso de resultar elegidos parientes que se hallen en los grados indicados, entra el que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, el de mayor edad.

Art. 35.—Pueden renunciar el cargo de vocal de la Municipalidad:

1.º Los que desempeñen cargos públicos que aunque no declarados por la ley, incompatibles con los municipales, lo son por la naturaleza de sus funciones:

2.º Los que hayan sido vocales de la Municipalidad ó desempeñado otro cargo concejil, y no haya transcurrido un año desde que cesaron en el cargo:

3.º Los mayores de sesenta años; y

4.º Los que tengan residencia fija, por lo menos, á dos leguas de distancia de la población en que debían funcionar.

Art. 36.—Toda renuncia de los referidos cargos, será propuesta ante el Gobernador del Departamento, dentro de quince días de notificada la elección.

Toda resolución en que se admita ó deseche la excusa, fundada en la causa del inciso 1.º del artículo 35, se elevará precisamente al Gobierno para su aprobación.

El vocal electo no podrá excusarse de tomar posesión á pretexto de haber alegado nulidad, ó propuesto renuncia del cargo, y en caso de que alguno estuviese ausente, ó enfermo, se le dará posesión luego que regrese ó recobre la salud.

Aun cuando se declare nula la elección, ó se admita la renuncia del vocal que hubiese tomado posesión, sus actos son válidos y con-

tinuará funcionando hasta que se poseione el nuevamente electo. Mas cuando la nulidad provenga de alguno de los impedimentos que marca el artículo 30 de esta ley, y esté declarada por resolución que no admita ulterior recurso, no podrá continuar funcionando el vocal á que se refiere tal declaración.

Los que sin justa causa se negasen á tomar posesión, serán apremiados, á juicio del Gobernador, con una multa de diez á sesenta pesos. Si insistiesen en la negativa, cumplido el máximo del apremio, se mandará reponer la elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 256 del Código Penal, que les impone multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos.

Art. 37.—En caso de muerte, remoción, renuncia ó imposibilidad de ejercer sus funciones los vocales electos, se procederá á su reposición, si la falta ocurriese antes de transcurrir la mitad del período.

Art. 38.—Las Municipalidades se renovarán anualmente. Su período comienza el 1.º de Enero y termina el mismo día del año siguiente, al tomar posesión los nuevamente electos. El Alcalde de la Municipalidad saliente, que concurrirá á este acto, instalará á los nuevos vocales.

Acto continuo, la Municipalidad señalará el día en que ha de reunirse para sesiones ordinarias, las mismas que tendrán lugar cada quince días con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 39.—En la segunda sesión, la Municipalidad procederá á nombrar:

1.º Un consejo municipal compuesto de cuatro á diez vecinos que reúnan las condiciones generales requeridas para el cargo de vocal de la Municipalidad. Los Consejeros pueden ser reelectos:

2.º Los Alcaldes auxiliares de barrios y aldeas; y

3.º Los empleados de su inmediato servicio.

En la misma sesión, fijará el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una los negocios generales de uno ó más ramos, de los que la ley pone á su cargo, y designando los vocales que deben desempeñarlas, sin perjuicio de las comisiones especiales que puede nombrar en el curso del año.

Art. 40.—El Alcalde, Regidores, Síndico y Alcaldes auxiliares usarán, como símbolo de su autoridad, bastón con borlas de los mismos colores del pabellón nacional.

TITULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES Y DE LA MANERA DE EJERCERLAS.

CAPITULO I.

De las atribuciones de las Municipalidades.

Art. 41.—Las Municipalidades son Corporaciones económica-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Art. 42.—Es de la competencia de las Municipalidades, la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al fomento de los intereses materiales y morales de la población, á la seguridad de las personas y las propiedades, y al arreglo y ornato de la misma población:

2.º Policía urbana y rural, y cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y

3.º Administración municipal, que comprenden el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y establecimientos que de él dependan, y la imposición, recaudación, inversión y cuenta de todas las contribuciones ó arbitrios necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 43.—Para el cumplimiento de las obligaciones de las Municipalidades, les corresponden especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las ordenanzas ó bandos municipales de Policía urbana y rural:

2.ª Nombramiento y separación de sus empleados y agentes, en todos los ramos. Los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que las leyes determinen:

3.ª Establecimientos de prestaciones personales:

4.ª Asociación con otras Municipalidades para asuntos de utilidad pública; y

5.ª Proposición de arbitrios al Gobierno.

Art. 44.—Las ordenanzas de Policía urbana y rural que las Municipalidades acuerden para el régimen de sus respectivos términos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador.

En caso de discordia, si la Municipalidad insiste en su acuerdo, la aprobación, en los puntos á que aquella se refiere, corresponde al Gobierno. Ni en las ordenanzas ni en los reglamentos y disposiciones que, para su ejecución, emitan las Municipalidades, se contravenirá á las leyes generales del país.

Fuera de los casos que esta ley determina, todos los acuerdos de las Municipalidades, en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que esta misma ley establece.

Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de las Municipalidades, en los asuntos de su competencia.

Art. 45.—Las Municipalidades y Alcalde no podrán imponer, por vía de pena ó apremio, multa que exceda de diez pesos, ni prisión por más de diez días. Contra la imposición gubernativa, puede el penado reclamar en la forma que determina esta ley.

Art. 46.—La prestación personal se concede como auxilio para atender á los gastos ordinarios municipales, igualmente que para fomentar las obras públicas de esta misma clase, inclusive los caminos: las Municipalidades tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y ocho años y menores de sesenta, exceptuando los militares en servicio activo y los incapacitados para el trabajo.

El número de días no excederá de quince al año, ni de seis consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Art. 47.—Cuando deba ejecutarse una obra de necesidad ó de reconocida utilidad, y no basten los fondos ordinarios, ni la prestación personal, las Municipalidades convocarán su vecindario, le harán ver la necesidad ó utilidad de la obra y la cantidad que debe invertirse en ella, formando al efecto el correspondiente presupuesto. Enterada la Junta de estos particulares, se estará á lo que acuerde la mayoría absoluta; cuya resolución es obligatoria aún para los vecinos que no hayan concurrido.

Si la Junta resolviese la ejecución de la obra, la Municipalidad, entonces organizará otra especial compuesta de cuatro propietarios y cuatro miembros del Consejo, y presidida por el Alcalde, con vista del padrón y demás datos necesarios, procederá á hacer las respectivas asignaciones, con estricta proporción al haber de cada uno, dando cuenta con sus trabajos á la Corporación. Ninguna clase de bienes ó capital queda libre para esta contribución. Las personas que se creyesen agraviadas por la cuota que les asigna la Junta, ocurrirán al Gobernador del Departamento, quien, oyendo á la Municipalidad, resolverá lo que estime justo.

Art. 48.—Como consecuencia de las atribuciones generales y especiales que esta ley otorga á las Municipalidades, les corresponde igualmente:

1.º Procurar, por todos los medios de que les es permitido disponer, que los habitantes de sus respectivos términos se ocupen constantemente de trabajos y empresas útiles, prestándoles, al efecto, la mayor protección posible:

2.º Vigilar la conducta de las personas que se establezcan en los pueblos, á las cuales no se les conozca arte, oficio ó negocio que pueda proporcionarles los medios de subsistencia; disponiendo acerca de esto lo que mejor convenga, atendidas las circunstancias:

3.º Llenar cuidadosamente, respecto de la instrucción primaria, todos los deberes que las leyes les impongan, procurando, asimismo, remover toda clase de obstáculos que se opongan á la concurrencia de los alumnos á las escuelas públicas:

4.º Fomentar los establecimientos destinados á la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirigidos á estos fines:

5.º Mantener, en cuanto les sea dable, el abastecimiento de provisiones de primera necesidad, tomando, en caso de crisis, todas aquellas disposiciones que tiendan á alejar ó atenuar el mal:

6.º Se ocuparán de la composición de los caminos públicos, en la parte que corresponda á cada población:

7.º Arreglarán las poblaciones de la manera que lo juzguen más conveniente, sin perjuicio de los derechos adquiridos, por los cuales se satisfará, en su caso, la debida indemnización:

8.º Harán que se asean constantemente las

calles, plazas y cárceles, y que se desequen los pantanos:

9.º Dispondrán que se empiedren las calles de los pueblos, dictando, al efecto, todas aquellas medidas que sean indispensables al objeto:

10. Establecerán reglas para el disfrute de los terrenos, montes y dehesas municipales, ó que gozaren en común los vecinos, sometiendo á la aprobación del Gobernador; y

11. Distribuirán, asimismo, equitativamente, las aguas, teniendo los interesados recurso para ante aquel funcionario, cuando se creyesen agraviados.

Art. 49.—Las Municipalidades pueden formar entre sí asociaciones y comunidades, para la apertura y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Art. 50.—Pueden representar, acerca de los negocios de su competencia, al Gobernador, al Gobierno y al Congreso.

Art. 51.—El Consejo Municipal concurrirá á las sesiones para que sea convocado por la Municipalidad: su misión es ayudarla en el acierto y buen éxito de sus resoluciones ó acuerdos y su voto es meramente ilustrativo. Por regla general, será convocado siempre que deba tratarse de asuntos graves, ó de reconocida importancia.

Art. 52.—Es deber de las Municipalidades auxiliar la acción de las autoridades generales y locales, para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

(Continuará.)

AVISOS.

El infrascrito, Secretario de la Dirección General de Rentas.

Hace saber, que en esta oficina se hallan de venta los valores siguientes:

Billetes del Tesoro; Vales correspondientes á la Carretera al Sur; y, Billetes de extracción de ganado.

Se avisa, para que los particulares que necesiten algunas sumas en esta clase de valores, ocurran á la expresada oficina, donde las obtendrán.—Tegucigalpa, Junio 30 de 1885.

RAFAEL TEJEDA.

El infrascrito, Secretario de la Dirección General de Rentas.

Hace saber, á los empresarios de tabaco en rama y especuladores, que se necesitan cantidades de esta especie suficientes para llenar el consumo de la República, en cuyo caso puede admitirse las propuestas para surtir los Departamentos bajo las estipulaciones que de común acuerdo se fijen con el Director General.—Tegucigalpa, Junio 30 de 1885.

RAFAEL TEJEDA.

Se compra en cualquier cantidad:

ORO en polvo, fundido, y acimentado.

OPALOS buenos, escogidos, grandes y chicos.

CUEROS de res, de preferencia los de buen peso.

PIELES DE VENADO.

CAUCHO (HULE), bien seco y limpio.

Tegucigalpa, Junio 30 de 1885.

19]

R. STREBER.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.